

ANEXO I

Por ello,

Art. 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 27 de junio de 2005.

ALTAS

MINISTERIO DE EDUCACION

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES UM	MULCAHY, ANA MARIA	27-26894073-7	01-01-08	31-12-08	CA3	COMPLETA	\$ 4.061,00	\$ 48.732,00
	Programa 01 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							\$ 48.732,00
PRENSA Y COMUNICACIÓN UM	SAMAAN, YAMILA ANDREA	27-22200615-0	01-01-08	31-12-08	CG2	COMPLETA	\$ 5.432,00	\$ 65.184,00
	Programa 01 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 2 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							\$ 65.184,00

Artículo 1° — CANCELASE la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones otorgada a la Empresa STAR ONE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70715005-6), mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de marzo de 2002 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y el registro del servicio de Valor Agregado.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25/2008

CANCELASE una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones otorgada oportunamente mediante la Resolución N° 11/2002.

Bs. As., 13/3/2008

VISTO el Expediente N° 5700/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se le otorgó a la Empresa STAR ONE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70715005-6), Licencia Unica de servicios de telecomunicaciones y el registro, a su nombre del Servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Licencia Unica de que se trata fue otorgada en los términos del citado Reglamento.

Que si bien el plazo de DIECIOCHO (18) meses que establece el Artículo 10.1 del Reglamento, para el inicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones registrados, se encuentra vencido a la fecha, la normativa vigente contempla la posibilidad que la Autoridad de Aplicación otorgue una prórroga expresa del mismo (Artículo 16.2.1 del Reglamento) o bien, que ante el desinterés en la prestación del servicio registrado, la misma empresa solicite su baja.

Que con fecha 27 de junio de 2005, se recibe la presentación del Prestador, mediante la cual solicita la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha Licencia Unica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 66/2008

Modificación del Anexo I de la Resolución N° 91/2001 de la ex Secretaría de Industria y sus modificaciones, en relación con el conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad destinados exclusivamente al mercado de reposición, listados en el mismo.

Bs. As., 14/3/2008

VISTO el Expediente N° S01:0068647/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, entre otros aspectos, estableció el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad destinados exclusivamente al mercado de reposición detalladas en el Anexo I de la referida resolución.

Que el conjunto de autopartes listada en el Anexo I a dicha resolución fue ampliada en distintas oportunidades, conforme a requerimientos de la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC) que merecieron la aprobación por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa expedición favorable de las áreas técnicas correspondientes.

Que paralelamente fueron fijados plazos para la adecuación de los procesos productivos de las empresas fabricantes de estos bienes, términos que también hubieron de ser prorrogados en función de las necesidades de adaptación de las empresas del sector.

Que lo anteriormente expuesto fue plasmado en sucesivas normas dictadas a requerimiento de la citada institución y de empresas en particular, que se hace necesario compilar con el fin de simplificar su interpretación por parte de los interesados.

Que a los efectos de no vulnerar derechos adquiridos es necesario fijar el momento de entrada en vigencia de la presente medida, contemplando así los plazos para la comercialización y despacho a plaza previamente establecidos por las normas dejadas sin efecto por la presente medida.

Que las normas técnicas por las cuales han de realizarse los ensayos tendientes a la certificación de las distintas autopartes y/o elementos de seguridad han sido oportunamente indicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de conformidad con los informes producidos, procurando brindar los servicios pertinentes a través de ese mismo Instituto o recurriendo a laboratorios externos debidamente certificados, en función de las certificaciones solicitadas.

Que, por otra parte, corresponde determinar con precisión las Categorías de vehículos a los que le es aplicable las ampliaciones del listado de autopartes de seguridad Anexo I de la Resolución N° 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, toda vez que el conjunto de empresas autopartistas no se encuentra en idéntico grado de desarrollo para una u otra Categoría, debiéndose distinguir a aquellos sectores que necesiten un despliegue técnico y cuantitativo acorde con el auge del segmento a que pertenezca.

Que respecto a los vehículos de la Categoría L, resulta necesario fijar las normas técnicas correspondientes para realizar los ensayos de las partes y/o elementos de seguridad a los que correspondía certificar, como así también el desarrollo de los laboratorios idóneos sobre el particular, problemática que merece un tratamiento pormenorizado para fijar su entrada en vigencia.

Que asimismo, es necesario realizar precisiones tendientes a la identificación de las autopartes y/o elementos de seguridad, cuyas posiciones arancelarias se encuentran listadas en el Anexo a la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 28 de la Ley N° 24.449 y del Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1° del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, las

Comisión Plenaria - Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 2/2008

Modificación del Artículo 1° de la Resolución General N° 7/2005.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO.

La Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria y la Resolución General N° 7/2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante tales normas se establecen las pautas para el accionar ante los Organismos del Convenio.

Que resulta necesario actualizar los requisitos para la presentación de las acciones ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria en orden a las nuevas modalidades de comunicación hoy disponibles.

Que la Comisión Plenaria debe establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral según el artículo 17 inc. b) del Convenio Multilateral.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA (Convenio Multilateral del 18.8.77) RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 1° de la Resolución General N° 7/2005 el que quedará re-
 ductado de la siguiente manera:

“Las acciones que se promuevan ante los Organismos del Convenio se interpondrán por escrito, deben ser fundadas y expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan.

En la primera presentación se debe constituir domicilio, acreditar la personería que se invoque, acompañar la determinación que se impugna junto a la cédula de notificación y la constancia de haber comunicado a la jurisdicción involucrada la promoción de la acción, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión.

Asimismo deberá suministrar en soporte digital copia del escrito de su presentación ante los Organismos del Convenio.”

Art. 2° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese. — Juan C. Villos. — Mario A. Salinardi.

autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, listadas en el Anexo que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para la comercialización o despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente listados en el Anexo de la presente medida, los fabricantes e importadores deberán obtener el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), conforme a los requisitos y demás formalidades establecidas en la Resolución N° 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y sus modificaciones, el que será exigido a partir del 26 de mayo de 2008, con excepción de lámparas, sistemas de iluminación y señalización vehicular cuya exigibilidad será a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 3º — Lo establecido en la presente resolución y en su Anexo es de aplicación a las autopartes y/o elementos de seguridad pertenecientes a los modelos de vehículos de las Categorías M, N y O únicamente, y de éstos, a los que se fabriquen o importen a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida. Para los supuestos de vehículos cuyas Licencias para Configuración de Modelo hayan sido otorgadas a un modelo que ha sufrido modificaciones, sólo será aplicable lo establecido en la presente resolución, a la última versión homologada.

Art. 4º — A los efectos del perfeccionamiento de lo establecido en la presente resolución, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución N° 20 de fecha 30 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, remitirá a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el listado a que hace referencia el Artículo 20 de la Resolución N° 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA. Asimismo informará a qué autopartes no corresponde la exigibilidad del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), de conformidad con la información presentada con carácter de declaración jurada por los interesados para la identificación de la autoparte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la presente medida.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones Nros. 185 de fecha 26 de abril de 2007, 205 de fecha 10 de mayo de 2007, 234 de fecha 30 de mayo de 2007, 24 de fecha 17 de agosto de 2007 y 183 de fecha 2 de noviembre de 2007 todas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 66

Autopartes y/o Elementos de Seguridad	Norma IRAM	Reglamento de Naciones Unidas	Reglamento MERCOSUR	Otras Normas
BOMBAS DE VACIO (DEPRESORAS)	IRAM-AITA 6G 3-1 6G 3-2			
BATERIAS	IRAM-AITA 13 A1			
ESPEJOS RETROVISORES		R46	Resolución N° 32/94 del MERCOSUR	ANEXO E del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.
EXTREMOS Y ROTULAS DE DIRECCION	IRAM-AITA 11 B3-1 11 B3-3			
AMORTIGUADORES CONVENCIONALES Excepto los del tipo MAC PHERSON	IRAM-AITA 4 D2-1 4 D2-3			
CAJAS DE DIRECCION TIPO PIÑON Y CREMALLERA	IRAM-AITA 11 A1 11 A2			
BOCINAS		R28		
SISTEMA LIMPIAPARABRISAS Y SUS PARTES: ESCOBILLA, BRAZO Y MOTOR Y SUS ARTICULACIONES				FMVSS 104 Wipershield Wiping And Washing System- Passenger Cars. Multipurpose Passenger Vehicles, Trucks And Buses. SAE J 903 SAE J 198 SAE J 942
RUEDAS QUE SE DESPACHAN POR LAS POSICIONES ARANCELARIAS NCM 8708.70.90 8716.90.90 Únicamente llantas sin neumático para camiones, autobuses, remolques y semiremolques.	IRAM-AITA 8A1:1992			

LAMPARAS. SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION VEHICULAR	Norma Aplicable: Resolución N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que establece la aplicación de las normas adoptadas en la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995. Reglamentaciones de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Directivas de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) y Normas MERCOSUR.
--	--

NOTA:
1.- Se considerarán válidas las últimas versiones de las Normas, Reglamentos y Directivas que se mencionan en el cuadro precedente así como también otras Normas internacionales equivalentes o superiores a las allí indicadas.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 99/2008

Extiéndese la continuidad de la prestación de las unidades modelos 1995, 1996 y 1997 que realicen servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, internacional y oferta libre.

Bs. As., 27/2/2008

VISTO el Expediente N° S01:0391738/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE de ese entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1º de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social y que fuera ratificado por Decreto N° 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001.

Que en el punto 1.19 del mencionado Convenio, el ESTADO NACIONAL, se compromete a promover el dictado de normas que permitan la utilización de unidades que registren una antigüedad mayor a lo establecido en el Apartado 1 inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 para el sector del transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, permitiendo a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió al dictado de las Resoluciones N° 20 y N° 21 ambas de fecha 18 de julio de 2001, mediante las cuales se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución N° 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTE-

RIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2º que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que por otra parte, el Artículo 2º de la Resolución N° 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1 de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución N° 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución N° 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que asimismo, la Resolución N° 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, la utilización de vehículos de transporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, siempre que se ajusten a las condiciones estipuladas en la aludida resolución.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 1025 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1993, 1994 y 1995, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2006, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.). En tal caso, la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) será de CUATRO (4) meses.

Que por último es dable mencionar que la Resolución N° 995 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano modelo 1996 y los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1994, 1995 y 1996, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2007, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo Certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que es de destacar que la resolución "ut supra" aludida en su Artículo 3º estableció que las unidades modelos 1995 y 1996 podrían continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya